

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
CUSTODIA Y CUIDADO

Radicación: 68689 31 89 001 2021 00115 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2021 a las 12:33 p.m.

San Vicente de Chucurí (S), 27 de septiembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de FRANCISCO RODRIGUEZ ARENAS; y pretensión de custodia y cuidado en contra de ANA ROSA OROSTEGUI AVILA. Por reunir los requisitos de ley para su admisión acorde con el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA en contra de FRANCISCO RODRIGUEZ ARENAS y pretensión de custodia y cuidado en contra de ANA ROSA OROSTEGUI AVILA.

**SEGUNDO:** Imprímase a la demanda el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la demanda de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten a través de apoderado y de esta manera ejerzan el derecho de defensa.

**QUINTO:** Notifíquese este auto admisorio al señor Personero Municipal y al Comisario de Familia para lo de su competencia.

**SEXTO:** No se accede al decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el inmueble 320-7325 y el vehículo de placas QEY-058 por cuanto no son propias de los procesos de familia.

En lo que refiere a “separar de habitación a los cónyuges y autorizar al demandado a abandonar el inmueble que es propiedad de mi poderdante”, se autoriza la residencia separada de los cónyuges como lo establece el literal a) del numeral

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

quinto del artículo 598 del C.G.P. Lo anterior, no es una orden al demandado de abandonar la residencia común, pues no hay prueba en el expediente que le haga ver al Juez la necesidad de dicha orden y la adopción de determinaciones que ciertamente deben abordarse desde la perspectiva de las cautelas atípicas necesarias, siendo los hechos narrados para la medida materia del debate probatorio que en la oportunidad procesal pertinente se realizará.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada BEDUTH ANNAYS VILLAMIL BARROS portadora de la T.P. 92.376 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b91f00d608e51372879056e8ba32b2c3db8a7052509d57940910ecf60fba7a**

Documento generado en 28/09/2021 10:56:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**